SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda, que se encuentra pendiente un memorial por resolver.
Sírvase proveer.
Corozal, Sucre, agosto 4 de 2020

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AMPLIO ESPECTRO
DEMANDADA: NUEVA CLINICA DE COROZAL
RADICADO: 2017-00108-00

Vista la nota secretarial que antecede, y siendo ello así, evidencia este Despacho Judicial que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, solicitó lo siguiente:

- Una **RATIFICACIÓN** de la orden de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros y CDTS que tenga la entidad demandada en **BANCOLOMBIA,** entidad esta que ha hecho caso omiso a las medidas de embargo que han sido decretadas por este Despacho.

Revisado el presente proceso, observa esta operadora judicial que la medida cautelar de la que hoy se solicita **RATIFICACION** fue decretada a través del auto de fecha 26 de abril de 2018 y notificada a través del oficio No. 0838 de fecha 1 de junio de 2018, en donde **BANCOLOMBIA,** manifestó al despacho que los recursos que la Nueva Clínica De Corozal tenía en las cuentas de dicha entidad bancaria, tenían la calidad de inembargables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, razón por la cual este juzgado decidió requerir a dicha entidad bancaria, a través del auto de fecha 5 de agosto de 2018, esto con el fin de que informara los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida de embargo, sin que hasta la presente le hayan dado respuesta a dicho requerimiento.

En razón a lo anterior, este despacho precisa indicar que la Corte Constitucional fijó unas excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, estas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[1]*.*

[1] C-546 de 1992

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[2].

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[3]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[4]

Por todo lo anterior, en el presente caso es aplicable la excepción cuarta, dado que el titulo ejecutivo de este proceso, consiste en unas facturas de la empresa AMPLIO ESPECTRO, en donde se facturan medicamentos, entregados a la Nueva Clínica De Corozal, no sin antes es obligación del Despacho dejar claro que el presente proceso cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, la cual se decretó a través del auto de fecha 15 de febrero de 2018, por lo que es procedente la ratificación de dicha medida cautelar.

Otra solicitud presentada por la parte ejecutante, tiene que ver con la solicitud del embargo del Nit de la cámara de comercio de la Nueva Clínica De Corozal, el cual corresponde al Nit. No. 900.460.322-4l medida esta que debe ser notificada a la cámara de comercio.

En cuanto a esta medida cautelar, hay que traer a colación lo siguiente:

La razón social de todo ente asociativo hace relación al nombre comercial que adopta una compañía para individualizarse y diferenciarse de las demás, y constituye el medio por el cual es conocida por el público y actúa frente a terceros, en los términos como lo define el artículo 583 del Código de Comercio. Se forma con los prenombres y apellidos o con los apellidos de todos o algunos o varios de los socios.

Desde el punto de vista económico, contable y jurídico, ésta o el nombre comercial, pueden ser objeto de valoración, otorgando a la vez a sus titulares la posibilidad de proteger su uso, y ejercer las acciones que consideren pertinentes para impedir su empleo por parte de terceros, y reclamar indemnización de perjuicios si a ello hubiere lugar, pues los mismos originan para el ente económico dentro de un desarrollo progresivo, la obtención a su favor de la confianza por parte del público en general, con lo cual se convierte en bien intangible, factible de ser tasado como activo precisamente por el buen nombre ganado.

Por consiguiente, la razón social de una compañía, constituye un bien inmaterial que hace parte de sus activos y por esta razón puede llegar a ser objeto de un embargo, evento en el cual, una vez practicada la medida, se obtendrá "la inmovilización de ese bien en el mundo jurídico, por cuanto devendrá en objeto ilícito la enajenación o el

---

[2] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[3] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[4] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil".

Así, la compañía no podrá disponer libremente de la razón o denominación social de que es titular y no le será por lo tanto posible transferirla o gravarla a cualquier título.

En cuanto a las medidas cautelares hay que señalar que "… la legislación mercantil en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, no hacen manifestación expresa respecto al procedimiento para el embargo de la sociedad en tal carácter, aunque sí al embargo de bienes. Entonces, como la razón social o el nombre comercial es un intangible, en el que se observa claramente una relación entre éste y las cuotas, acciones o partes de interés, de que son titulares los asociados de la empresa, permite colegir la aplicación de tal medida…".

En conclusión, la razón social de una compañía es susceptible de ser embargada en virtud de que la misma es objeto susceptible de ser valorado, por lo tanto, representa un activo de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá dicha medida y se ordenará su inscripción en la Cámara de Comercio de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a **BANCOLOMBIA** de la ciudad de Sincelejo, a efectos de que le den cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, consistente en el embargo y retención de los dineros que tiene la Nueva Clínica De Corozal, en las cuentas de ahorro y corrientes de dicha entidad bancaria. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de la razón social denominada "NUEVA CLINICA DE COROZAL". En tal sentido ofíciese a la Cámara de Comercio de Sincelejo para que lleve a cabo la inscripción de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA